

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0315

Clase: Ejecutivo

Del estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que el título ejecutivo base de recaudo carece de las exigencias que establece el artículo 422 del C.G.P., por las razones que a continuación se expresan:

Como lo expresa la citada disposición adjetiva es título ejecutivo aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor o su causante que represente plena prueba contra estos.

Así pues, son condiciones de fondo que la obligación contenida en el documento sea **expresa, clara y exigible**.

Expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

Clara quiere decir que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido.

Y exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, haya vencido aquél o cumplido ésta, de lo contrario sería prematuro solicitar el cumplimiento de la obligación. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o bien por previo acuerdo de las partes.

En el caso *sub-examine*, la actora solicita el pago de la suma de \$633'515.849 contenido en el acta de conciliación llevada a cabo el 1 de julio de 2021 y continuada el 2 de agosto de la misma anualidad ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Empero, de la lectura de mencionada acta, si bien el señor Giovanni Andrés Herrera Guasca reconoció que debe la suma de \$633'515.849 a la Clara Ines Moreno Saldarriaga, no se infiere la fecha de exigibilidad, pues tampoco se obligó al pago del mentado capital.

Y no se diga que la fecha exigibilidad corresponde a la del 28 de mayo de 2021, pues ello no lo establece de manera clara el acta de conciliación, pues no indica si

lo corresponde a una fecha de corte o compromiso de pago. Lo cual no puede quedar a la especulación toda vez que el título ejecutivo debe ser claro y exigible.

En este orden ideas, al encontrar el Juzgado que el documento báculo de la ejecución no supera la totalidad de los requisitos que establece la citada disposición adjetiva se impone negar el mandamiento de pago deprecado.

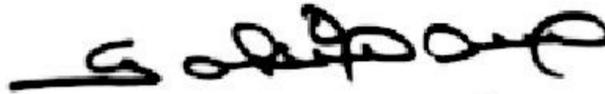
En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito, **RESUELVE:**

1º NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

2º HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **PREVIAS** las constancias de rigor en los libros respectivos.

3º CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ